



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DUITAMA

Clase de Proceso: Acción de Tutela.

Radicación: 2023-581

Accionante: Miguel Ángel Lizarazo Puerto

Accionado: Universidad del Magdalena y Concejo Municipal de Duitama

Duitama, Boyacá, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. TEMA

Procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. RESEÑA FÁCTICA

En resumen, narra el accionante, que se presentó al Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028 para el municipio de Duitama, cuyo examen se realizó el pasado 22 de octubre y el 25 siguiente se publicaron los resultados.

Señala que en cumplimiento al cronograma fijado en la Resolución 089 de 23 de agosto de 2023, radicó en término el día 26 de octubre la reclamación con exhibición de la prueba y de las claves de respuestas de la universidad para así hacer un análisis concienzudo del examen y poder reclamar como corresponde, pero el día 30 posterior, la Universidad accionada le contestó que no accedía a la petición, ya que solo permiten acceso a pruebas si la solicitud se hubiera realizado el primer día de reclamaciones con horario de 8:00 am a 4:00 pm.

Por todo lo anterior, depreca la propugnación de los derechos fundamentales ante el Juez Constitucional y solicita se ordene a las entidades accionadas que permitan la exhibición del cuaderno de la prueba de conocimientos, junto con la hoja de respuestas y claves de respuestas del concurso para personero de la ciudad de Duitama periodo institucional 2024 - 2028, con el fin de poder realizar las reclamaciones respectivas.

3. DERECHOS MENCIONADOS COMO VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

Los derechos presuntamente vulnerados son: Igualdad, debido proceso y trabajo.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **Universidad del Magdalena**, contestó que si bien el término de reclamaciones era de dos (2) días contados desde el 26 al 27 de octubre de 2023, el artículo 20 de la Resolución N°089 de 30 de agosto de 2023, establece que los aspirantes que manifestaran la necesidad de acceder a la prueba escrita debían enviar una solicitud escrita al correo electrónico indicado, únicamente el primer día de reclamaciones en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. hasta las 4:00 p.m.

Señala que el tutelante hizo caso omiso de lo reglamentado y erróneamente manifiesta que envió en tiempo la solicitud de acceso a la prueba, puesto que a pesar de haberse recibido el día 26 de octubre de 2023, ello ocurrió a las 5:08 p.m.; es decir, después de una (1) hora y ocho (8) minutos del término establecido en el acto administrativo que reglamenta la convocatoria.

Adicionalmente, indica que el tutelante no solicitó el acceso a la prueba, sino por el contrario copias del examen aplicado junto con las claves de respuesta, situación que contraría las bases del concurso de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo del artículo 18 de la Resolución No 089 de 2023, frente al carácter de la reserva de las pruebas.

Por lo esbozado, refiere que el actuar de la Universidad siempre estuvo acorde a la reglamentación del concurso de méritos, esto es, la Resolución N°089 de 30 de agosto de 2023; razón por la cual, no es de recibo que el actor atribuya una presunta vulneración de sus derechos fundamentales, sustentada en la torpeza de él mismo al no haber presentado su solicitud de acceso a la prueba en los términos otorgados para tal efecto.

Ante lo expuesto, solicita se niegue o declare improcedente el amparo reclamado, debido a que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, y a su vez, no se cumplen con los requisitos de procedibilidad, establecidos por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

El Concejo Municipal de Duitama, señaló que mediante convenio administrativo otorgó a la Universidad del Magdalena la realización del proceso para selección del Personero, por lo cual y en virtud de lo establecido por el accionante frente a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, le corresponde a dicho ente académico manejar el tema de reclamaciones.

5. FUNDAMENTACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer y decidir de la presente acción de tutela, en virtud de lo preceptuado por el decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000, modificado por el decreto 333 del 6 de abril de 2021.

5.2 LA CONVOCATORIA COMO LEY DEL CONCURSO Y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

Los concursos de méritos han sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso y con sujeción a un acto que contenga los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados y las reglas específicas de las diversas etapas del concurso a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal.

Y es que la Jurisprudencia Patria ha sido tan enfática al indicar que las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

Pues explica, que a través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; de manera que se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. (*Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 2015 M.P Jorge Iván Palacio Palacio*).

También dicha Corporación ha acrisolado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales del ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. (*Corte Constitucional. Sentencia SU-446 de 2011 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*)

Por tanto, dicha Gardiana de los Cánones Constitucionales ha concluido que la entidad administradora del concurso debe (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado” y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. (*Corte Constitucional. Sentencia T-425 de 2019 M.P Carlos Bernal Pulido*).

5.3 IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. (*Corte Constitucional. Sentencia T-130 de 2014 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez*).

Quiere decir lo anterior, que cuando el Juez Constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela

5.4 CASO EN CONCRETO

El problema jurídico que ocupa la atención del Despacho, se contrae a determinar si al accionante le han sido vulnerados los derechos fundamentales de los que reclama su amparo por parte de las entidades accionadas, tras considerar que le ha sido negado de forma arbitraria el acceso a la prueba de conocimientos al interior del concurso de mérito para proveer el cargo de personero de esta municipalidad.

Se encuentra demostrado que mediante Resolución No 089 de fecha 30 de agosto de 2023, la mesa directiva del Concejo Municipal de Duitama, convocó al concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal para el periodo constitucional 2024–2028 y para ello se señalaron los lineamientos generales del proceso; es así como se estructura el proceso de selección y se establecen las fases del mismo (art.3), se fija el cronograma respectivo (art. 8), se señalan los principios orientadores del proceso (art.4), se establecen los requisitos de participación (art.5) y se regula el acceso a la prueba de conocimientos (art. 20), entre otros.

En este punto de la motivación importa acotar que el artículo 6 de la mentada resolución, refiere que el aspirante a la convocatoria deberá tener en cuenta entre otras, que las condiciones y reglas de dicha convocatoria son las establecidas en dicha resolución, con sus modificaciones, aclaraciones, formato de inscripción y demás documentos que hagan parte integral de la misma.

Por tanto, resulta imperativo que tanto la administración como los concursantes deben ceñirse a las reglas previstas en el concurso, por constituir ley para las partes y, que en este caso, emanan de la resolución anteriormente señalada.

De igual forma, aparece acreditado que el Concejo Municipal otorgó a la Universidad del Magdalena la realización del proceso; ente estudiantil que

publicó el día 25 de octubre el resultado de la prueba de conocimientos en la página web del Concejo: <https://www.concejomunicipaldeditama.gov.co/>.

Frente a dicha determinación, el quejoso el día 26 de octubre a las 17:07 impetró reclamación solicitando el acceso a la prueba de conocimiento, a lo que la Universidad convocada el día 30 siguiente le contestó su petición de forma negativa, argumentando que la misma se había presentado de forma extemporánea.

Pues bien, revisada minuciosamente la Resolución No 089 de fecha 30 de agosto de 2023, entendida como el marco legal que opera y regula el proceso de selección para el cargo de personero, se observa que en su artículo 20, expresamente consagra:

“Artículo 20°. ACCESO A LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS: Cuando el aspirante manifieste la necesidad de acceder a las pruebas, se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, según la sentencia T-180 de 2015 de la Corte Constitucional.

El aspirante podrá manifestar la necesidad de acceder a la prueba de conocimientos, enviando solicitud escrita al correo electrónico concursopersoneroduitama@gmail.com, únicamente el primer día de reclamaciones en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. hasta las 4:00pm...” (Negrilla propia del Despacho).

En tal orden de ideas, resulta traslucido que para hacer la reclamación concerniente a la exhibición de la prueba de conocimientos, los aspirantes debían hacerlo el día 26 de octubre de 2023 en el horario antes transcrito; en este caso, el tutelante si bien formuló la reclamación en dicha fecha, lo hizo a las 17:07; es decir, a las 5:07 de la tarde.

Por tanto, le asiste razón a la universidad accionada, ya que efectivamente el aspirante presentó de forma extemporánea la reclamación de la que se viene haciendo mención.

Ahora, si bien el cronograma de la convocatoria tenía previsto que lo referente a las reclamaciones se adelantaría los días 26 y 27 de octubre, tal como se expuso en el artículo 21 de la Resolución No 089 de fecha 30 de agosto de 2023, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 20 ibidem, cuyo mandato aclaró el término para reclamar la exhibición de la prueba de conocimiento.

Itérese que la convocatoria en todo concurso de méritos es la expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo el valor superior al cual está sujeta toda actuación pública, sino también los derechos de todos los aspirantes, quienes al inscribirse se someten al imperio de las reglas previstas en la convocatoria, so pena de trasgredir el debido proceso que debe imperar en todo tipo de actuación o trámite.

De manera que el accionante no puede pretender que se desconozca los postulados, las reglas o las pautas que rigen el concurso de méritos, pues ello implicaría desconocer los principios constitucionales de transparencia e imparcialidad, pero sobre todo el respeto por las legítimas expectativas de todos los concursantes.

Bajo este hilo argumentativo, se concluye que no se evidencia la transgresión de los derechos invocados en atención a que el debido proceso ha sido garantizado por el concejo municipal y por la universidad contratada para su desarrollo, desde la convocatoria y durante el desarrollo de la misma, respetándose las pautas y las reglas que la rigen – Resolución No 089 de fecha 30 de agosto de 2023–.

Tampoco se encuentra demostrado quebranto alguno al derecho al trabajo, pues como bien se sabe la participación en un concurso de méritos constituye una mera expectativa, la cual se concreta cuando el aspirante ha superado favorablemente todas las etapas que lo compone.

Y por último frente al derecho a la igualdad, no se demostró que a otro concursante se le hubiera dado un trato diferente al del accionante. Es más, de ordenar que al tutelante se le amplie el término para presentar la reclamación ya descrita, sería desconocer el derecho e interés de los demás postulantes, contrariando las reglas que rigen la convocatoria.

Por todo lo argumentado, la protección impetrada será denegada, a raíz de la inexistencia de la vulneración a los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

Frente a los demás concursantes vinculados en esta contienda constitucional, se ordenará su desvinculación, como quiera que el sentido de este fallo no les produce afectación alguna.

6. DECISIÓN

Es suficiente lo expuesto, para que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

PRIMERO: No conceder el amparo constitucional impetrado por el ciudadano Miguel Ángel Lizarazo Puerto, atendiendo lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: Desvincular a los demás participantes del concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal para el periodo constitucional 2024–2028, por las razones esbozadas en precedencia.

TERCERO: Esta providencia es susceptible de ser impugnada. En el evento de no ser recurrida envíese la actuación inmediatamente para ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Cumplidos todos los trámites enunciados, procédase al archivo de lo actuado; dejándose las anotaciones y constancias a que haya lugar.

QUINTO: Esta sentencia será notificada de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma Electrónica)**

Tutela No. 2023-581

Firmado Por:
Nelson Hernan Moreno Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1ba86f5cdd62d264d887fa0cd08c0a564e94750208e49569917ced2ac5afd4**

Documento generado en 20/11/2023 04:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>